



Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **649/2022**, promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , contra un acto del **Titular de la Secretaría de Energía**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Por escrito presentado el **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, todos con residencia en la Ciudad de México, turnado ese mismo día a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la subespecialidad citada, ***** , por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto y autoridad siguientes:

“IV. Acto reclamado

El Prodesen 2022, instrumento que contiene la política pública nacional respecto del desarrollo del sistema eléctrico, en tanto que con ella se posibilita el desacato o incumplimiento de nuestros compromisos climáticos de reducción de emisiones, debido a la falta de fomento del uso de energías renovables para la generación de electricidad y la falta de progresión en el abandono del uso de combustibles fósiles.

El contraste entre ambas versiones evidencia dichas carencias del Prodesen 2022.

V. Autoridad responsable



La Secretaría de Energía (la Sener), al estar facultada para dirigir su proceso de planeación y elaboración, acorde al artículo 11, fracción III, de la Ley de la Industria Eléctrica; y para emitirlo, conforme a sus artículos 13, 14 y 68, fracción I”.

SEGUNDO. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. La parte quejosa narró los antecedentes del acto reclamado, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1°, 4°, 6°, 25 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. ADMISIÓN. Por auto de **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, se registró la demanda de amparo con el número de expediente **649/2022** y se admitió a trámite; asimismo, se requirió a la autoridad responsable su informe justificado y se otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló pedimento, fijándose hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito registrado en el libro de correspondencia bajo folio **7599**, ingresado en la oficialía de partes el **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, la quejosa formuló ampliación de la demanda de amparo contra el acto y autoridad siguientes:

“II. Acto reclamado

La falta de publicación de ese Prodesen 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

III. Autoridad responsable



La Secretaría de Energía (la Sener), por tal inadecuada publicación del Prodesen”.

QUINTO. ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante proveído de **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, este órgano jurisdiccional admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo que antecede, **únicamente por conceptos de violación, sin tener como acto destacado el identificado como “la falta de publicación de ese Prodesen 2022 en el Diario Oficial de la Federación”**, por constituir un posible vicio atribuido al acto inicialmente reclamado; asimismo, requirió a la autoridad responsable su informe justificado y otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló pedimento; haciéndose del conocimiento a las partes la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional.

Determinación que no fue recurrida por la parte quejosa.

SEXTO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. El **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia constitucional.

SÉPTIMO. CAMBIO DE TITULAR. El **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de las partes, la adscripción de la suscrita juzgadora a este órgano jurisdiccional a partir del uno de agosto pasado, sin que hicieran alguna manifestación de impedimento al respecto.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, y 35 de la Ley de Amparo; y, 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, del análisis íntegro de la demanda de amparo, escrito de ampliación de la misma y las actuaciones que conforman el presente expediente, se precisa que el acto controvertido en la presente instancia constitucional consiste en:

- Del **Titular de la Secretaría de Energía**, el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN 2022-2036).

TERCERO. CERTEZA DE ACTO RECLAMADO. Es cierto el acto que se atribuye al **Titular de la Secretaría de Energía**, consistente en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN); pues, así lo reconoció en su informe justificado.

Existencia de acto reclamado que además, se constata a través de la consulta realizada en la página electrónica <https://www.gob.mx/sener/articulos/programa-para-el-desarrollo-del-sistema-electrico-nacional-304042>.



Por lo que, dada su naturaleza se le otorga eficacia probatoria plena en términos de los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 305 visible en la página doscientos seis, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA FUNDADA.

Previo al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, debe abordarse el estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ya sea que las hagan valer las partes o que amerite su estudio de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de ese mismo ordenamiento.

En el caso, acorde a lo manifestado por la responsable al rendir su informe justificado, se considera actualizada la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, pues, dada su naturaleza, el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN) no es susceptible de afectar la esfera de derechos de la quejosa ni, por ende, puede afectar su interés jurídico o legítimo.



El citado precepto legal dispone:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: (...).*

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.*

En relación con el numeral transcrito, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado -pudiendo ser una acción, omisión o norma general- viola sus derechos fundamentales y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De tal manera, que son dos las posibilidades para acceder al juicio de amparo, a saber, a través de la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico), o bien, del interés que tenga dada la relevante situación en que se ubica frente al orden jurídico, respecto del acto reclamado (interés legítimo).

El interés jurídico ha sido definido como el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de los derechos humanos en su perjuicio, cuando a través de un acto u omisión de una autoridad o por la vigencia o aplicación de una ley, se dé una afectación, ofensa, daño o lesión en sus intereses, atentando en contra de un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, característica que le



otorga al gobernado la facultad de exigir, y la obligación aparejada del Estado de cumplir dicha exigencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, Materia Común, Novena Época, con registro digital 170500, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”**.

Por su parte, el interés legítimo consiste en el poder de exigencia con que cuenta una persona que, si bien no se traduce en un derecho subjetivo, sí permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad, derivado de que dada la especial situación en que se localiza, resiente una afectación en su esfera de derechos, aunque sea de manera indirecta.

Se traduce en el interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que posee una persona en relación con la legalidad del acto reclamado, que proviene de la afectación que resiente en su esfera jurídica, por la especial situación que guarda frente al orden jurídico, respecto de la norma que establece un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable.

De tal forma que el interés legítimo implica una mayor posibilidad de acudir al juicio de amparo, en tanto que no se requiere demostrar la titularidad de un derecho subjetivo, sino solamente la afectación a la esfera jurídica



de una persona, en relación con la especial situación en que se encuentra frente al orden jurídico.

Cabe señalar que dicha circunstancia **no significó una apertura absoluta para que cualquier persona, por cualquier motivo que aduzca, esté en posibilidad de acudir al juicio de amparo**, pues si bien el interés legítimo representa una menor exigencia que la del interés jurídico, lo cierto es que a través de dicho concepto jurídico se exige al gobernado demostrar algo más que un interés simple, entendido éste como aquel interés jurídicamente irrelevante que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado.

Por ello, resulta necesario que la persona que se ostente como titular de ese tipo de interés acredite que la violación alegada la coloca en una categoría diferenciada respecto de los demás gobernados, que permita advertir la afectación que resiente sobre su esfera de derechos.

Sobre el tema, resulta orientadora, la jurisprudencia 50/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, con registro digital 2007921, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”***.



Expuesto lo anterior, es importante destacar que la parte quejosa pretende controvertir el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN), publicado en el portal de la Secretaría de Energía.

Programa que, según se advierte, detalla la planeación anual del Sistema Eléctrico Nacional con un horizonte a quince años y que concreta la política energética nacional en materia de electricidad, alineada al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024.

Para tal efecto, incorpora diversos elementos relevantes de otros instrumentos de planeación y del propio Plan Nacional de Desarrollo, planteando criterios y pautas tendentes a garantizar el suministro de energía eléctrica con calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad; esto, según se indica, con el fin de proteger y defender el interés público, social y colectivo, a corto, mediano y largo plazo.

De igual forma, se proponen líneas de acción para reducir y eliminar los gases y compuestos de efecto invernadero que genera el sistema energético en el país; se contempla un programa indicativo para la instalación y retiro de centrales eléctricas; se expone el impacto económico relacionado con la entrada en operación de determinados proyectos; y, se incluye como anexo un reporte de avance de energías limpias, entre otras cuestiones.

El Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN) constituye, entonces, un instrumento de planeación que integra objetivos y



estrategias con acciones puntuales que debe conducir la Secretaría de Energía a partir de un análisis del sector energético y fija una serie de directrices, objetivos y estrategias específicas relacionadas con el mismo.

De esta manera, **el contenido de dicho programa permite afirmar que propiamente se trata de directrices o reglas técnicas y genéricas que establecen medios para alcanzar ciertos fines en ese sector**; aunado a ello, se advierte que **dichos medios y fines, en el caso del programa, son orientativos.**

Por ende, es posible reiterar que, por su naturaleza, **dicho Programa no modifica ni extingue directa y coactivamente derecho subjetivo alguno en perjuicio de la asociación civil quejosa, tampoco establece obligación o acción concreta de las autoridades que le cause una afectación.**

En todo caso se trata de un **documento de trabajo** que establece de manera abstracta y sumamente general los objetivos, estrategias, acciones, políticas públicas que el gobierno actual buscará seguir a fin de materializar los objetivos constitucionales en el sector energético; mismas que, busca implementar a futuro y dentro del ámbito de atribuciones de las diferentes autoridades competentes en dicha materia.

En esa medida resulta válido sostener que dicho documento lo que busca es **fijar las directrices, medios y objetivos a seguir en el sector energético.** Por eso mismo, se trata de un **contenido meramente declarativo que evidencia una situación jurídica futura a seguir por la Administración Pública Federal,**



pero que no modifica realmente derecho alguno de la quejosa ni le impone obligaciones en relación con las actividades que llegara a realizar, esto último, tomando en consideración que la misma, al instar el presente juicio manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber participado en un posicionamiento público, visible en la página de internet *****

*****, sin que exista evidencia documental sobre algún acto concreto que trascienda en su esfera de derechos y que afecte el ejercicio de esos objetivos.

Por ende, no puede sostenerse que el Programa reclamado le genere, por sí solo, un perjuicio directo, real y actual, menos aún que la sitúe en una especial situación frente al orden jurídico.

En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de ese mismo ordenamiento, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio constitucional.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 79, 124 y 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por *****
*****, en contra de la autoridad y por el acto precisados

TAURINO ELEODORO MARTINEZ MARTINEZ
70.64.66.20.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.94.13
15/05/26 18:00:00



en el considerando **segundo**, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente vía electrónica a la parte quejosa y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por **oficio** a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió y firma física y electrónicamente **Laura Gutiérrez de Velasco Romo**, Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, hasta hoy veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante **Taurino Eleodoro Martínez Martínez**, secretario con quien actúa y certifica que la presente **sentencia** así como las constancias que la originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico y que por economía de recursos no se agregan al expediente físico las firmas electrónicas respectivas. **Doy fe.**

JUEZA

SECRETARIO

Se hace constar que se giraron los oficios 764. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del _____, el actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, publicó en la lista de acuerdos de este órgano jurisdiccional, la determinación que antecede, con la cual quedan notificadas de ello las partes en este expediente, con excepción de las que deban notificarse personalmente, electrónicamente o por oficio; se asienta la presente razón de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

ACTUARIO JUDICIAL

TAURINO ELEODORO MARTINEZ MARTINEZ
70.64.66.20.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.94.13
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
72474875_4138000030320216011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	TAURINO ELEODORO MARTINEZ MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.94.13	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/01/24 16:23:21 - 24/01/24 10:23:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	45 fb de d8 35 9b 5c e8 83 93 28 21 34 e0 cf e8 f5 e8 43 db b0 d9 bf a6 73 63 cc f1 81 06 26 a6 2b 83 84 3c 80 86 6c 75 74 33 c0 30 84 22 c9 30 63 65 1f 61 b8 ec 69 a8 7d ed 08 19 09 1e 18 3b e0 c7 e8 c7 65 76 3e 74 dc 0c bd 0b f1 4a fd b1 d5 b2 14 2c 2a d4 c4 d6 e8 1d 42 46 79 ac aa 8d e1 d0 ca 7b b7 6b f8 db 12 c7 e4 03 07 dd f4 a7 40 45 45 2d 0d fc 2a 67 53 c3 a8 6e 2a b3 59 e2 7c 2f 67 ca 7e 24 d7 72 56 5d 05 e8 71 01 0c ed d2 92 56 7e 6a 98 cc b4 96 c0 71 04 eb 42 8d f2 9f bf f8 46 8b ab b8 d3 d9 39 1e 01 e8 01 8c 95 55 3a 6f b8 4e c9 00 31 4c 8a bc 42 7d f4 59 9a 90 30 c5 66 dc 4c ca 9f 04 cc 25 7f 2b 67 1f 45 ad 3a eb a4 ea 05 f8 b5 38 08 91 fd 4e 9d 19 e0 d2 a6 18 63 a7 57 95 8c ab ed d4 b4 e7 ba 2b 82 ed 64 6c 2f 78 a5 7f 5c 4e c7 2f a5 1d 4f 44 24			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/24 16:23:21 - 24/01/24 10:23:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/01/24 16:23:21 - 24/01/24 10:23:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	90160208			
Datos estampillados:	9wPWmWjuy0j11wSf0XzAaITVatE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA GUTIERREZ DE VELASCO ROMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.19	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/01/24 20:19:55 - 24/01/24 14:19:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	28 d4 e3 03 ea e1 a8 55 9c de b1 86 5f 55 e7 c3 4c c7 bd 93 b9 74 a5 28 c3 b5 c4 66 16 16 fa 9d 59 6e 2c 46 db 8c e6 4d fa fb 7c 5e ec 33 dc f2 19 e6 61 9c f9 f9 e4 89 c6 55 af ba 8e 4c 3a eb b8 4a 79 c2 da 0e ac 1f 3c b6 0f cc 99 bf b3 a2 f9 69 24 f6 00 6e e0 ea 6f 57 ff fd cc b2 46 c1 62 49 01 4a fd 73 7f fc 19 74 3a 18 ca cb 36 8d f4 9c 5f dd 60 8c 55 a0 14 15 b2 15 ca 2b e4 7a 1a 5b 7a 8a 8a 63 82 25 d2 9b 37 cf 72 47 04 80 fa e7 31 75 bf 7a 53 e5 1c e2 8e 75 69 32 9f cf c4 e4 9c ce 0a b6 e2 62 14 a7 e6 8b 20 13 ea 49 15 ac ae 76 00 b1 66 e7 81 6c e3 0b 1c 0a c3 52 a4 54 47 8b 87 53 e2 2f bf ca d0 3a 04 91 ce 4a 3b 95 b4 0b 5c 3d 81 89 74 78 a9 88 89 09 6a ad 3d a8 8d f7 7e 91 e2 ea 22 bf a0 e2 a8 c2 f7 3a 70 32 ab 8c e0 61 a2 60 de 0d 99 86 8f 8d b0 57			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/24 20:19:55 - 24/01/24 14:19:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/01/24 20:19:55 - 24/01/24 14:19:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	90392719			
Datos estampillados:	M3BsujZBjzRUA70PAwSf3yagDAg=			

El licenciado(a) Taurino Eleodoro Martínez Martínez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.